

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TOMO: CLXX, NÚMERO: 75, SEXTA
SECCIÓN.**

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 21 de febrero de 1980.

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 162

LEY DEL NOTARIADO

TITULO PRIMERO

DEL NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 1o - El Notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 2o.- Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir nombramiento de notario público, bajo los criterios y formalidades de selección, designación y permanencia establecidos en la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 3o.- El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o

quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

La función pública notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad. En los asuntos y trámites de la función notarial se garantizará la máxima certeza jurídica mediante el uso de sistemas electrónicos de verificación de datos y medidas de seguridad en documentos oficiales. Para tal efecto el Secretario de Gobierno y el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades e instituciones competentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

Los notarios públicos deberán cumplir con el programa de certificación, previamente autorizado por la Secretaría de Gobierno y que implemente el Consejo de Notarios al menos cada seis meses. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años y será expedida por la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

En caso de que el Consejo de Notarios no implemente el programa de certificación en tiempo y forma, la Secretaría de Gobierno lo implementará.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

La Secretaría de Gobierno llevará un libro de registro de los expedientes respectivos, en los que obre copia de la constancia de certificación de los notarios y verificará periódicamente la vigencia de dicha certificación para los efectos correspondientes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

El notario que no cuente con la constancia de certificación vigente, será sancionado de conformidad con lo establecido por los artículos 131 y 132 de esta Ley, bajo apercibimiento que de no obtener la certificación respectiva en el plazo de hasta dos años, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la sanción, se considerará reincidencia y será sancionado conforme al artículo 116 de esta Ley.

ARTICULO 4o.- El notario, además de ejercer su función, solamente podrá:

I.- Aceptar cargos docentes;

II.- Representar instituciones de beneficencia pública o privada;

III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas exclusivamente con su función, verbalmente o por escrito;

IV.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, y desempeñar la tutela y curatela legítima;

V.- Redactar y formular proyectos de escrituras, contratos privados, reglamentos, estatutos y cualquier clase de documentos, relacionados con su función; y,

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro y trámites fiscales de las escrituras que otorgare.

ARTICULO 5o.- El notario no está sujeto a sueldo pagado por el Erario, pero tiene derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devengue de acuerdo al Arancel del Notariado.

ARTICULO 6o.- El cargo de notario es vitalicio y sólo se le puede destituir o suspender conforme a la presente Ley.

ARTICULO 7o.- El notario no podrá desempeñar la procuración judicial, ni ejercer la profesión de abogado, salvo los casos exceptuados en la presente Ley.

Tampoco autorizará actos en los que adquieran o transmitan algún derecho él, su cónyuge, ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus afines y colaterales hasta el segundo grado.

ARTICULO 8o.- El notario debe rehusar el ejercicio de su función, en los siguientes casos:

I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otra autoridad; y,

II.- En el caso del artículo 7o ó si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario, a su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados que expresa dicho artículo.

ARTICULO 9o.- El notario puede excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo de que se trate de testamento u otro caso urgente, sea particular u oficial; y,

II.- Si alguna circunstancia fortuita le impide atender satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, si hubiere otro notario en la localidad.

ARTICULO 10.- Las funciones del notario son incompatibles con:

I.- El ejercicio de la profesión de corredor público;

II.- El cargo de ministro de cualquier culto; y,

III.- Todo empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, Estado o Municipio, organismos descentralizados o de participación estatal o empleos particulares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 11.- Queda prohibido a los notarios conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan. Cuando reciban dinero lo deberán depositar dentro de las 48 horas siguientes en la Secretaría de Finanzas o en la oficina de rentas o en cualquier institución bancaria del lugar. Si los documentos son cobrables por el Notario, dentro del mismo término los hará efectivos y depositará su importe en la forma indicada, salvo en los casos de protesto que se registrarán por las leyes de la materia.

Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos de las operaciones que ante él se efectúen, el cual deberá hacerlo dentro del término que establece la Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 12.- Los notarios, en el ejercicio de sus funciones, reciben las confidencias de sus clientes; en consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 13.- El notario, como profesional del Derecho, ilustra a las partes en materia jurídica y está obligado a explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a celebrar.

ARTICULO 14.- El notario está obligado a prestar sus servicios, en días y horas hábiles, cuando fuere requerido para ello, salvo las excepciones que esta Ley señala.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 14 bis.- El Ejecutivo del Estado podrá requerir a los notarios de la Entidad en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social. A este efecto, el Ejecutivo Estatal fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

Asimismo, estarán obligados a prestar los servicios en los casos y términos que establece la normatividad electoral.

Lo dispuesto en este precepto por ser de orden público no es objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

CAPITULO II

DE LOS NOTARIOS Y SU CIRCUNSCRIPCION

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 15.- En la capital del Estado los notarios de número no podrán ser menos de diez; de cuatro en Zamora, Uruapan, Apatzingán y La Piedad; de tres en Zacapu y Zitácuaro; de dos en Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo y de uno en las demás cabeceras de Distrito o de Municipalidad.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá crear nuevas notarías; señalando su circunscripción, tomando en cuenta los siguientes factores:

En tratándose de las demarcaciones de los distritos judiciales del Estado, habrá un Notario cuando se acredite que en el Distrito Judicial de que se trate los actos notariales inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y en las oficinas de Administración de Rentas, se incrementaron en un veinte por ciento durante los dos últimos años, así como cuando el número de notarios en funciones en dicho Distrito Judicial no sea suficiente para cubrir las necesidades notariales en términos del primer párrafo de este artículo o la población del distrito judicial haya aumentado cuando menos un cinco por ciento con base en las cifras del último censo de población y vivienda o del conteo de población y vivienda, según corresponda.

Para acreditar los supuestos a que refiere este artículo, la Secretaría de Gobierno ordenará y solicitará los estudios técnicos correspondientes. En dichos estudios deberán tomarse en cuenta, entre otros, los indicadores catastrales y registrales, así como los censos generales de población practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que realice o tenga a cargo dichas funciones.

El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá nombramientos de nuevos notarios de acuerdo al procedimiento correspondiente y también los nombramientos de aquellas vacantes que se cubran por cesación y renuncia.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado puede autorizar permutas definitivas del cargo notarial.

ARTICULO 17.- En el nombramiento de cada notario se fijará el lugar de su residencia. En los lugares donde existan varios, ejercerán estos indistintamente dentro de la circunscripción asignada.

ARTICULO 18.- Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites del distrito judicial de su residencia, pero los actos y hechos jurídicos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar.

El Ejecutivo del Estado podrá conceder autorización especial, para cada caso, a los notarios para intervenir fuera de su circunscripción.

ARTICULO 19.- El notario será de número y llevará el que le corresponda, atento al orden que sea nombrado, a menos que exista algún número anterior vacante, en cuyo caso se le asignará éste.

ARTICULO 20.- (DEROGADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

TITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 21.- Para obtener el nombramiento de Notario, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

II.- Tener residencia y domicilio efectivo e ininterrumpido en el Estado, por más de tres años;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III.- Ser Licenciado en Derecho, contar con cedula profesional y acreditar cinco años de ejercicio profesional;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV.- Gozar de buen estado de salud física y mental;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI.- Acreditar haber tomado y aprobado el curso de práctica y actualización notarial, que imparta el Colegio de Notarios del Estado. La asistencia a dicho curso y su aprobación no debe tener una antigüedad mayor de dos años a la fecha en que se practique el examen de oposición correspondiente; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII.- Aprobar el examen teórico práctico correspondiente con una calificación mínima de ocho, sobre un máximo de diez.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

Los exámenes para aspirar a obtener el nombramiento de notario, se regirán por las reglas siguientes:

a. Los exámenes teórico y práctico se efectuarán en el domicilio, día y hora que sean acordados, por la Secretaría de Gobierno, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.

b. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios con sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular.

c. El jurado estará integrado por un Presidente nombrado por el Titular del Ejecutivo, que será servidor público de la Secretaría de Gobierno; un Secretario, designado por el Colegio de Notarios y que tendrá que ser forzosamente un notario en funciones; y, tres vocales que serán, un catedrático distinguido de la materia notarial en alguna de las universidades del Estado, designado por el Titular del Poder Ejecutivo; un notario, nombrado de común acuerdo entre el Titular del Ejecutivo y el Consejo de Notarios y el Titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios profesionales.

d. El examen constará de dos partes, una teórica y una práctica, ambos exámenes se realizarán en el mismo lugar, en las fechas establecidas en la Convocatoria y con los mismos integrantes del jurado.

e. La prueba práctica será pública y vigilada por al menos tres miembros del jurado, consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el jurado, en presencia de todos los aspirantes.

f. Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados, sellados y firmados por el jurado y el aspirante.

g. La prueba teórica consistirá en un examen en línea, con preguntas aleatorias relacionadas con el derecho notarial. Una vez finalizado el examen, deberá ser impresa inmediatamente la calificación correspondiente a dicho examen.

h. Es el jurado en pleno a quién le compete calificar la resolución de la prueba práctica, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

i. Las calificaciones se harán constar en el acta que el Secretario redactará y que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado y se harán públicas a través de la página web del Gobierno del Estado, protegiendo la identidad de los aspirantes.

j. El Secretario del jurado redactará el acta en la que harán constar las calificaciones de todos los participantes, y en específico las calificaciones de aquellos aspirantes con calificación mayor a ocho, remitiéndola de inmediato al Titular del Ejecutivo quien valorará la trayectoria profesional y académica, así como la calificación, para hacer la designación de Notario.

Si ninguno de los aspirantes obtuviera calificación mayor a ocho, el concurso se declarará desierto.

k. El resultado de este proceso y el nombramiento otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.

ARTICULO 22.- Los requisitos anteriores se acreditarán, en su orden, con:

Copia certificada del acta de nacimiento; acta expedida por la autoridad competente; constancia de la autoridad política del lugar; certificado de residencia otorgado por la autoridad municipal, título debidamente registrado o copia certificada del mismo; certificado emitido por dos médicos oficiales; y, constancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 23.- Cuando estuviera vacante alguna notaría o fuere creada una nueva, el Ejecutivo del Estado publicará por única ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los tres días siguientes, convocatoria pública abierta para ocupar dicho cargo, con una anticipación de cuarenta y cinco días naturales a la fecha de los exámenes.

El interesado presentará la solicitud de inscripción correspondiente en la Secretaría de Gobierno, anotándose en aquella día y hora en que fuere presentada, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos que señala esta Ley.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el inicio del plazo para la inscripción de solicitudes deberá mediar un plazo de diez días hábiles. Las inscripciones se harán en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno. El plazo para la recepción de solicitudes será de diez días hábiles.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los mismos medios, la lista de aspirantes que hayan reunido los requisitos exigidos por esta Ley, para presentar el concurso de oposición. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno expedirá a los aspirantes la constancia para presentar el concurso de oposición.

La lista de aspirantes podrá ser impugnada por cualquier persona que acredite tener interés jurídico ante la propia Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su última publicación, acompañando las pruebas documentales que se estimen pertinentes. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno resolverá lo conducente en un plazo de cinco días hábiles, previa audiencia.

Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá nombrar Notario titular en esa vacante, presentando el aspirante examen en el cual demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, aplicarán el examen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 24.- Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para iniciar el ejercicio de sus funciones deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I.- Otorgar garantía por el equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si va a ejercer en la capital del Estado y 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si actuare fuera de ella.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

II.- Proveerse de sello con el diseño que marca esta Ley, registrar éste y su firma en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

III.- Rendir la protesta legal ante el Secretario de Gobierno; y,

IV.- Obligarse a establecer su oficina notarial y su domicilio en el lugar en que vaya a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la protesta.

ARTICULO 25.- La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá constituirse con depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces. El notario en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada, por otra, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 26.- El depósito se hará en la Secretaría de Finanzas y Administración, la hipoteca se constituirá con intervención de Notario Público y la fianza se otorgará ante el Secretario de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 27.- El Notario al iniciar el ejercicio de sus funciones dará aviso a la Secretaría de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, Dirección de Gobernación y al Consejo de Notarios de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 28.- Cumplidos los requisitos que señala esta Ley, se registrará el nombramiento respectivo en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, haciéndose la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 29.- La oficina del notario se denominará NOTARIA PUBLICA NUMERO.....A CARGO DE Estará abierta cuando menos siete horas al día y en lugar visible habrá un rótulo que contendrá la inscripción indicada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 30.- El sello de cada Notario deberá ser autorizado por la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; ostentará el escudo nacional en el centro y tendrá inscritos en derredor el nombre, apellidos, número de la notaría y lugar de residencia.

El sello deberá ser de forma circular y con diámetro de cuatro centímetros.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 31.- En el nombramiento del Notario se expresará la autoridad que lo otorgue, lugar y fecha de la expedición, nombre y apellidos de la persona a que se refiere, el lugar de su residencia y el número de la notaría que le corresponda.

Deberá también llevar la firma completa del interesado y su fotografía, que se cancelará con el sello de la Secretaría de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 32.- La Secretaría de Gobierno, el Registro Público de la Propiedad y la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, llevarán un libro que se denominará Registro de Notarios, en el cual se tomará razón de las altas y bajas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 33.- En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario de inmediato dará aviso a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, y se proveerá de otro, en el que se pondrá un signo especial que lo distinga del anterior. Si se encontrare el antiguo sello, lo entregará personalmente al Director del Notariado y Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en el archivo y otro en poder del Notario que lo sustituya.

TITULO TERCERO

DE LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO I

DEL PROTOCOLO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 34.- El protocolo está constituido por volúmenes de hasta doscientas hojas denominadas folios, los cuales deberán ser numerados y sellados, donde el Notario debe asentar y autorizar las escrituras públicas con sus respectivos apéndices y anexos que contengan los actos y hechos jurídicos.

Llevará el protocolo en uno o varios libros, según el movimiento de los asuntos de su notaría; deberá usarlos por el orden riguroso de numeración de las escrituras públicas, pasando de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numerados del uno en adelante.

El notario podrá optar libremente por el número de libros que considere conveniente, sin pasar de seis en forma simultánea.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 35.- La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo aquellos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.

ARTICULO 36.- Los expedientes y documentos que se protocolicen deberán agregarse al apéndice del instrumento respectivo y serán considerados como un solo documento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 37.- La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías imprimirá, autorizará y entregará los folios a los notarios, quienes cubrirán el costo respectivo.

Dicha dependencia llevará un registro en el que se indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada Notario.

Los folios deberán imprimirse en papel seguridad, con numeración progresiva y con el Escudo del Gobierno del Estado de Michoacán al frente, junto con la leyenda "Folio Autorizado". La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informará al Secretario de Gobierno la fecha y tiraje de cada impresión, indicando la cantidad y numeración de los folios de cada emisión.

La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, con la opinión del Colegio de Notarios, determinará los mecanismos pertinentes para el debido control de la autorización de los folios y propondrán el costo de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 38.- Los folios de los volúmenes medirán al menos, veintiún centímetros de ancho por treinta y cuatro centímetros de largo.

Las posibles anotaciones se inscribirán después de la autorización. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda "Anotaciones".

Los instrumentos, volúmenes y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma consecutiva por ambas caras, salvo los que sean inutilizados, y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en volúmenes que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el volumen sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el volumen siguiente, previa razón de terminación del volumen en uso, la que se asentará en el siguiente folio que se agregará al final del volumen que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 39.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 40.- Al hacer uso de un folio, en su frente, se pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma, el sello del Notario. Nunca podrá sellarse folio alguno por separado, sino que deberán sellarse entrelazados una vez que formen un volumen. Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta en ambas caras y se colocará al final del respectivo instrumento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 41.- Al iniciar la formación de una decena de volúmenes, el Notario hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los volúmenes de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta Ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del volumen con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de volúmenes se inicie.

Cuando con posterioridad a la iniciación de un volumen haya cambio de Notario, el que va a actuar cerrará a continuación del último instrumento extendido, explicando en una hoja adicional, la causa que motivare el acto, su nombre y apellidos, su firma y su sello, y abrirá uno nuevo. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se notificará al Director del Registro Público de la Propiedad, a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios. Si con motivo de la vacante, el archivo de la oficina deba depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, la razón que expresa este artículo, será asentada por el Director de esta oficina.

ARTICULO 42.- El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o por suspensión del notario, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario, con asistencia del funcionario a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

De este acto, comprendiendo el inventario, se levantará y firmará un acta por quintuplicado en los términos del artículo 45 de esta Ley, de la que se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, otro al Registro Público de la Propiedad, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, uno más, quedará en poder del Notario que recibe y el último se entregará al Notario suspendido, quien tiene derecho a asistir al acto de entrega.

ARTICULO 43.- El notario no puede ejercer sus funciones mientras lo sustituyen o se encuentre suspendido en el ejercicio de ellas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 44.- Los volúmenes del protocolo y demás documentos del archivo del Notario sólo se mostrarán a quienes acrediten interés jurídico. Las escrituras, en particular, sólo podrán leerse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen sus derechos. Cuando se trate de disposiciones testamentarias el Notario podrá informar a los herederos, legatarios y albacea, únicamente después de la muerte del testador, en los casos que proceda legalmente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 45.- La clausura del protocolo se efectuará siempre con asistencia de un interventor que nombrará el Secretario de Gobierno y con la de un Agente del Ministerio Público designado por el Procurador General de Justicia, funcionarios que deberán también suscribir las razones asentadas por el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, levantándose por triplicado un inventario pormenorizado de los libros o volúmenes, apéndices y demás documentos pertenecientes a la notaría, para enviar un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y el último, al Notario que estuvo encargado del oficio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 46.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de volúmenes, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último volumen una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. A partir de la fecha en que se asiente la razón mencionada, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de volúmenes y enviarla a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los volúmenes al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre correspondiente, de lo que la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informará al Consejo de Notarios.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 47.- Los folios y los volúmenes que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos determinados por la Ley o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los folios o volúmenes de la notaría, lo hará el propio Notario. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de aquéllos, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste. En el caso de que un volumen del protocolo ya se encuentre en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 48.- El Notario llevará un legajo para cada uno de los volúmenes del protocolo, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras. El contenido de estos legajos se denominará Apéndice, el cual se considera como parte del protocolo.

ARTICULO 49.- Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de las escrituras públicas a que se refieren, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de las principales constancias procesales de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al "apéndice" del volumen respectivo, considerándose como un solo documento.

Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán, procurando que contengan la misma cantidad de instrumentos y los tomos respectivos indicarán los números de las escrituras que contengan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 50.- Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y los remitirá con el volumen respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se puso la certificación de cierre, en donde quedarán definitivamente.

El notario podrá expedir copia certificada de los documentos del apéndice, que les sea solicitada, por parte legítima o por orden judicial.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, dará aviso al Secretario de Gobierno cuando los notarios no cumplan lo dispuesto por este artículo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 51.- Además del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de las escrituras públicas pasadas ante su fe, por orden progresivo, en el cual se expresará: Nombre y apellidos de los otorgantes, número del acta, naturaleza del acto o hecho jurídico, volumen y fecha. Cuando deban

entregar los volúmenes del protocolo a la Dirección del Notariado y Archivo General del Notarías, también depositarán un ejemplar de dicho índice en la misma Dirección y el otro lo conservará el Notario.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 52.- Los volúmenes del protocolo, apéndices y en general todos los archivos de las notarías pertenecen al Estado. Los notarios serán depositarios de ellos y los conservarán hasta que deban entregarlos a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 53.- La pérdida o destrucción total o parcial de los volúmenes del protocolo, deberá ser comunicada de inmediato por el Notario o interesado al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, aportando las pruebas necesarias que lo acrediten. Justificada cualquiera de esas circunstancias, este último ordenará al Notario la reposición a su costa de los documentos respectivos.

En los casos de fallecimiento del Notario, la reposición se hará por el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, a solicitud y a costa del interesado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 54.- La reposición de los volúmenes del protocolo se hará de plano y sin trámite alguno, con el testimonio o con las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a costa del Notario o del interesado expida el Director del Registro Público de la Propiedad o la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías o se aporten por aquellos para el objeto señalado.

El procedimiento respectivo será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de la pérdida o destrucción de los volúmenes mencionados.

CAPITULO II

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

ARTICULO 55.- Para los efectos de esta Ley se entiende por escritura pública el instrumento original o matriz que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto o hecho jurídico, los que además de las formalidades y solemnidades de ley, deberán contener la firma y sello de autorizar del notario.

ARTICULO 56.- Las escrituras se asentarán en forma indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras equivocadas se

testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se harán constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes y después de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas. Se prohíben las borraduras y raspaduras.

ARTICULO 57.- El notario redactará las escrituras en español; podrá usar palabras en otro idioma que sean de uso general y que no tengan equivalente apropiado en el idioma castellano.

En las escrituras observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón de no estar registrada, debiendo proceder a su inscripción cuando menos en forma simultánea a la que se autoriza;

IV.- Al citar algún instrumento pasado ante la fe de otro notario, anotará el nombre de éste, el número de la notaría, el nombre de las partes que intervinieron en el documento, la fecha de expedición y el número de su registro;

V.- Redactará el acto en cláusulas, con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o rebuscada;

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras; si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible su extensión superficial, sin que pueda aumentar la señalada en los antecedentes, salvo la escritura de rectificación de superficie en los términos del Código Civil;

VII.- Determinará las renunciaciones válidas del derecho o de leyes que hagan los contratantes;

VIII.- Dejará acreditada la personería de quien comparezca en representación de los directamente interesados, insertando los documentos respectivos o bien, agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el testimonio;

IX.- Cuando se trate de enajenaciones, gravámenes o hipotecas de bienes inmuebles, si el mandatario es persona física, el poder se insertará en la escritura y el original se agregará al apéndice, salvo que conste en escritura pública. La omisión de este requisito hará responsable al notario de los daños que se causen;

X.- Compulsará los documentos que deban insertarse a la letra, los cuales sellará, rubricará y en su caso, agregará al apéndice;

XI.- Al anexar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el mismo;

XII.- Expresará el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga; de los intérpretes, cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y,

XIII.- Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;
- b) Que les leyó la escritura a los interesados, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;
- c) Que a los otorgantes les explicó el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, así como la obligación, en su caso, de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías;
- d) Que los interesados manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija y aquél imprimirá su huella digital del pulgar derecho;
- e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes, si los hubiere; y,
- f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros efectos.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 57 BIS.- Los notarios están obligados a informar sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El Notario, ingresará todos los datos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

ARTICULO 58.- Para que el notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 59.- Si el notario no conoce a los otorgantes, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos de su conocimiento o por otro medio de prueba, expresándolo así en la escritura.

Los testigos deberán ser mayores de edad y saber leer y escribir; para que éstos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan sus nombres y apellidos; que el notario no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 60.- La escritura podrá otorgarse si las partes comprueban en forma legal su identidad, haciendo relación el notario de la prueba respectiva, y de ser documental, la transcribirá en lo conducente.

ARTICULO 61.- Los representantes deberán declarar bajo protesta de decir verdad, que su personería no les ha sido revocada o modificada y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTICULO 62.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo o mudo y supiera leer revisará por sí mismo la escritura; y si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en sustitución de él quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas; todo lo cual hará costar el notario.

ARTICULO 63.- La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 64.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme el notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita de la manera prevenida por los interesados, intérpretes, testigos y el notario, quien firmará y sellará asimismo, al calce, la adición o variación extendida.

ARTICULO 65.- Firmada la escritura por los otorgantes, los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada por el notario, preventivamente, con la razón "ante mí", su firma y su sello.

ARTICULO 66.- Cuando se hayan cubierto los impuestos correspondientes, el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al calce de la misma.

La autorización definitiva contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y el sello del notario, así como los demás requisitos que otras leyes prescriban.

ARTICULO 67.- Si el notario que haya autorizado preventivamente una escritura hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizarla definitivamente con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 68.- Si los interesados en una escritura no se presentan a firmarla con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, ésta quedará sin efecto y el notario pondrá al calce de la misma la razón de "no pasó" y firmará.

ARTICULO 69.- Si la escritura fue firmada dentro del término a que se refiere el artículo anterior, pero no se acredita al notario el pago oportuno del interés fiscal, pondrá la razón de "no pasó" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. El plazo para revalidar no excederá de 90 días naturales.

ARTICULO 70.- Cuando en una escritura consten varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 68 los comparecientes otorguen y firmen uno o algunos de tales actos, el notario los razonará y autorizará, dejando sin efecto el o los que le indiquen los interesados y que no estuvieren dispuestos a consentir, asentando la razón de "no pasó" respecto del acto o actos no consentidos. Esta razón se pondrá también al margen del protocolo.

ARTICULO 71.- El notario que haya comenzado a redactar en su protocolo una escritura será el único que pueda concluirla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley.

ARTICULO 72.- Cada escritura llevará al margen su número, la naturaleza del acto, el nombre y apellidos de los otorgantes.

ARTICULO 73.- El notario que autorice una escritura anotará al margen del título que se le presente la naturaleza y demás circunstancias del acto jurídico que otorgue, siempre que subsista algún derecho que se acredite con el propio documento.

ARTICULO 74.- Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura autorizada definitivamente, por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y hacer las anotaciones conducentes en la primera.

ARTICULO 75.- Todos los actos notariales se harán constar en el protocolo, salvo los siguientes:

I.- Los documentos que no requieran este requisito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero las actas respectivas se podrán protocolizar, a solicitud de los interesados;

II.- La certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la ley; la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa, constitución de hipotecas, cartas-poder y demás contratos que conforme a la Ley puedan otorgarse en escritura privada;

III.- La expedición de copias certificadas, certificación de toda clase de documentos, así como cotejos de copias con sus originales; y,

IV.- En los demás casos en que otra Ley lo autorice expresamente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 76.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor fiscal sea mayor a 1 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura pública.

ARTICULO 77.- La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 78.- Siempre que se otorgue un testamento, el Notario ante quien se celebre dicho acto jurídico dará aviso provisional por vía electrónica del testamento otorgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, posteriormente y por escrito remitirá el documento dentro de los ocho días hábiles siguientes, el aviso se realizará ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, quien deberá llevar registro electrónico y físico de las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

Los testamentos públicos cerrados se presentarán al notario en tres ejemplares en sobres debidamente asegurados. Uno quedará depositado en la notaría; otro se remitirá a la Dirección del ramo y el tercero lo conservará el testador. En cada sobre el notario asentará la certificación procedente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2009)

ARTICULO 78 bis.- El aviso contendrá:

I. Nombre del testador;

- II. Nacionalidad del testador;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Estado civil;
- VI. Nombres de los padres o tutores;
- VII. Nombre del albacea;
- VIII. Lugar y fecha de otorgamiento de testamento;
- IX. Clase de testamento;
- X. Número del instrumento Notarial;
- XI. Nombre del Notario, número y Distrito donde se otorgó el testamento;
- XII. Volumen y número de escritura;
- XIII. Lugar y fecha del otorgamiento;
- XIV. Antecedentes sucesorios o notariales; y,
- XV. Los demás datos que permitan la mejor identificación de la voluntad sucesoria.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 78 ter.- Los presuntos herederos podrán concurrir ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías a solicitar certificado positivo o negativo testamentario, previa exhibición del acta de defunción del testador.

ARTICULO 79.- Cuando un instrumento contenga evidente injusticia para alguno de los contratantes, el notario deberá hacerles las observaciones correspondientes; pero si las partes insisten en que el instrumento así se autorice, hará constar que hizo las consideraciones de referencia.

CAPITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 80.- Los contratos de compra-venta, mutuo, permuta, donación de hipoteca, cuando el valor fiscal de los bienes o el precio de las operaciones no exceda el equivalente a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrán otorgarse en instrumento privado.

ARTICULO 81.- Los notarios deberán satisfacer en los documentos que ante ellos se ratifiquen los requisitos de existencia y validez que falten al acto jurídico de que se trate.

ARTICULO 82.- (DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 83.- La cancelación del acto jurídico consignado en instrumento privado podrá hacerse en otro de la misma naturaleza.

ARTICULO 84.- Los instrumentos privados no se entregarán por el notario ante quien se haga la ratificación de ellos, sino hasta que estén satisfechos los impuestos fiscales que causen.

ARTICULO 85.- Los notarios llevarán la colección de instrumentos privados con numeración progresiva.

ARTICULO 86.- En el otorgamiento de los instrumentos privados se observarán en lo conducente las formalidades que exige esta Ley para los instrumentos públicos.

CAPITULO IV

DE OTROS ACTOS EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS NOTARIOS

ARTICULO 87.- Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en:

- I.- Los testamentos, de conformidad con la Ley respectiva;
- II.- El reconocimiento de firmas;
- III.- El otorgamiento de carta-poder, de su revocación, sustitución parcial o total;
- IV.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia;
- V.- La expedición de copias certificadas de documentos que se les presenten, de testimonios y certificados que procedan;
- VI.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;
- VII.- Certificaciones de hechos que puedan apreciar por los sentidos;

VIII.- Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; y,

IX.- Los demás actos que prevengan las leyes.

ARTICULO 88.- El reconocimiento de firmas, documentos y contratos privados, se hará mediante una certificación puesta en los propios documentos.

El notario no podrá autorizar el reconocimiento de firma en blanco.

ARTICULO 89.- Cuando el notario intervenga en la entrega de dinero o valores, lo hará constar en un acta, en la que se especificarán las especies entregadas precisando su monto si está determinado.

ARTICULO 90.- Los notarios podrán expedir copias certificadas de documentos, autos, razones y otras constancias que les exhiban los interesados, ya sea en su oficina o en otro lugar.

Se abstendrán de expedir tales copias cuando se trate de documentos que obren en expedientes y éstos no les sean mostrados por el responsable de la oficina o con su autorización.

ARTICULO 91.- Las notificaciones, los requerimientos, las interpelaciones, las certificaciones de hechos y las diligencias para las que no señale forma especial la Ley, se harán constar en actas destacadas que se levantarán por duplicado. El original se entregará a los interesados y el duplicado lo coleccionará y archivará el notario por riguroso orden de fechas, con numeración progresiva.

ARTICULO 92.- El reconocimiento de carta privada que contenga otorgamiento o sustitución de poderes se hará constar en una certificación, asentada en el propio documento, la que contendrá los nombres de las partes y la clase de acto que tenga lugar. En caso de revocación, se levantará acta destacada, de la cual el notario también guardará copia.

ARTICULO 93.- Los interesados pueden consignar ante un notario dinero y valores, quien levantará acta, cuya copia se entregará al interesado, la cual, producirá el mismo efecto que si el escrito de consignación y los valores hubiesen sido entregados al juez competente. El notario procederá en los términos del artículo 11 de esta Ley y el interesado presentará al juez dicha copia y éste recabará de la autoridad correspondiente los valores consignados, siguiéndose luego las diligencias de consignación.

CAPITULO V

DE LA ACTUACION NOTARIAL POR RECEPTORIA

ARTICULO 94.- (DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 95.- (DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 96.- (DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 97.- (DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 98.- (DEROGADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

CAPITULO VI

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 99.- Testimonio es el documento auténtico en el que se transcribe íntegra o parcialmente una escritura o acta notarial con los anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que se hayan inserto en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice.

El notario expedirá testimonio o copia parcial cuando con ello no cause perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 100.- Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y lo escrito entre líneas, de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

ARTICULO 101.- Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija esta Ley para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y podrá contener hasta cuarenta renglones. Cada hoja del testimonio llevará al margen el sello y la media firma o rúbrica del notario.

ARTICULO 102.- Los notarios podrán expedir y autorizar testimonios o copias impresas, que sean legibles e indelebles.

ARTICULO 103.- El notario podrá expedir a los interesados un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

ARTICULO 104.- Cuando el notario expida un testimonio pondrá al margen del protocolo una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 105.- Las razones puestas por el Registro Público de la Propiedad al calce de los testimonios, podrán ser extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que se hará después de la autorización de la escritura o acta notarial en el instrumento correspondiente.

Las anotaciones llevarán la firma y sello del notario.

CAPITULO VII

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 106.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione, mientras no fuere declarada judicialmente su nulidad.

ARTICULO 107.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 108.- La escritura o el acta será nula cuando:

I.- El notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- No le esté permitido por la ley autorizar el acto o hecho, materia de la escritura o del acta;

III.- Fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la circunscripción asignada a éste para actuar;

IV.- Se hiciere aparecer que la escritura o acta fue firmada por las partes ante la presencia del notario y se demuestra que las firmas respectivas se obtuvieron fuera de su circunscripción;

V.- Haya sido redactada en idioma extranjero;

VI.- Se omitió la mención relativa a la lectura;

VII.- No esté firmada por todos los que deben intervenir, según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VIII.- No está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiera tener la razón de "no pasó", según los artículos relativos de esta Ley; y,

IX.- Falte algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contengan y que no estén en la misma situación.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 109.- El testimonio será nulo en caso de que:

I.- Lo fuere la escritura o el acta en él consignados;

II.- El notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.- Lo autorice fuera de su circunscripción;

IV.- No esté autorizado con la firma y sello del notario; y,

V.- Faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS, SUSPENSION Y CESACION DE LOS NOTARIOS

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 110.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada semestre, por diez días hábiles consecutivos o alternados, dando aviso a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 111.- La Secretaría de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite, para separarse de su cargo, hasta por el término de seis meses, la que podrá ser renunciable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 112.- Cuando la Secretaría de Gobierno conceda una licencia a un Notario o éste sea suspendido, podrá designar sustituto si lo estima necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Notariado y Archivo General de Notarías.

Si el Titular del Poder Ejecutivo designa un sustituto que se encargue del despacho de la Notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con su propio sello.

Los notarios sustitutos no podrán convertirse en titulares de la notaría que están sustituyendo, dejarán de actuar como notario en cuanto termine la licencia o suspensión del titular y sólo podrán convertirse en titulares, siempre y cuando participen en el proceso que establece la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION

ARTICULO 113.- Son causa de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- La declaración de formal prisión en su contra por delito doloso o preterintencional;

II.- Las faltas graves comprobadas en la función notarial;

III.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios, que coloquen al notario en imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos durante el tiempo que dure el impedimento; y,

IV.- Las demás prevenidas por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 114.- El Juez que dicte auto de formal prisión por delito doloso o preterintencional en contra de un Notario, inmediatamente remitirá copia certificada de la resolución a la Secretaría de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 115.- En el caso de la fracción III del artículo 113, tan luego como la Secretaría de Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o mental, designará a dos médicos oficiales para que determinen la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita temporal o definitivamente para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

DE LA CESACION

ARTICULO 116.- Cesa el notario en sus funciones por:

I.- Renuncia expresa;

II.- Muerte;

III.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen;

IV.- Falta de probidad o conducta deshonesta debidamente comprobada;

V.- No mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones;

VI.- No reanudar sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes al término de la licencia concedida;

VII.- Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aún cuando en ésta no se le prive del cargo;

VIII.- Haber sido suspendido en tres ocasiones durante un año;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX.- Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

X.- Impedimento físico definitivo; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

XI.- No acreditar por segunda ocasión consecutiva su certificación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 117.- El nombramiento expedido en favor del Notario quedará sin efecto si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante el Secretario de Gobierno, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar que conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

ARTICULO 118.- El notario renunciará:

I.- Cuando sea llamado a desempeñar algún cargo directivo en cualquier partido político; y,

II.- Cuando acepte su candidatura para un cargo de elección popular o desempeñe éste. En este caso, deberá renunciar noventa días antes de la elección.

Si el notario no renuncia oportunamente en los casos precisados en las fracciones que anteceden, será cesado y el Gobernador procederá a nombrar el sustituto.

ARTICULO 119.- El notario al renunciar a su cargo ante el Gobernador del Estado, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios que se relacionen con las escrituras o actos notariales que hubiere autorizado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 120.- El oficial del registro civil remitirá a la Secretaría de Gobierno copia certificada del acta de defunción de un Notario, tan luego como tenga conocimiento de su fallecimiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 121.- La autoridad judicial que dicte sentencia en contra de un Notario, remitirá copia certificada al Secretario de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 122.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo enviará copia certificada de la resolución al Secretario de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 123.- Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116 se acreditarán con el resultado de la investigación que ordene el Secretario de Gobierno y que practicará el Director del Notariado y Archivo General de Notarías o el funcionario que se designe.

ARTICULO 124.- La declaración que el notario queda cesado de su cargo, la hará el Gobernador en los términos del artículo 133, excepto en los casos de las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX y X del artículo 116 de esta Ley, en los que la declaración se hará de plano fundándose en los documentos y copias certificadas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 125.- Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el Secretario de Gobierno mandará publicar el hecho por una vez en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 126.- Al cesar el Notario en sus funciones, se recogerá el sello, protocolo, los folios no utilizados y cuanto documento exista en su oficina pública.

La Secretaría de Gobierno designará el funcionario que se encargue de formular el inventario y remitir a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías los objetos y documentos citados, o en su caso, entregarlos al Notario que se designe, notificando a la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 127.- En el caso de separación o suspensión del Notario por un término mayor de seis meses, el sello de la notaría deberá depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 128.- Cuando cese en sus funciones un Notario, el Secretario de Gobierno podrá nombrar Notario sustituto para que culmine los asuntos pendientes de trámite, autorizando con sello propio y asentando razón de ello en cada caso.

TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS Y CANCELACION DE GARANTIA

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 129.- Los notarios son responsables por las infracciones o faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces de primera instancia, a pedimento de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 130.- El Ejecutivo del Estado determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación de los preceptos de esta Ley, y la hará efectiva por conducto de los órganos administrativos correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 131.- El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios las siguientes sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de esta Ley, según la gravedad y circunstancias del caso;

I.- Amonestación por oficio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II.- Multa equivalente al monto de 300 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y,

IV.- Cese.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 132.- Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que no procederá recurso alguno.

ARTICULO 133.- Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión (sic) o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que no existirá ulterior recurso.

CAPITULO II

DE LA CANCELACION DE GARANTIA

ARTICULO 134.- Se cancelará la garantía constituida por el notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Que no haya queja alguna pendiente de resolución que implique responsabilidad pecuniaria para el notario;

III.- Que se solicite después de dos años de la cesación del notario por parte legítima;

IV.- Que se publique la petición en extracto, en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;

V.- Que se oiga al Consejo de Notarios; y,

VI.- Que transcurran tres meses, después de la publicación en el Periódico oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

TITULO SEXTO

DEL COLEGIO DE NOTARIOS Y SU CONSEJO

ARTICULO 135.- Los notarios en ejercicio en el Estado se constituirán en un organismo que se denominará "Colegio de Notarios de Michoacán", con sede en la ciudad de Morelia.

ARTICULO 136.- Para la constitución del organismo a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dispuesto por la legislación civil vigente y por lo que establece la Ley Reglamentaria de los artículos Quinto y Noveno de la Constitución General de la República.

ARTICULO 137.- El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, los que durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

La asamblea electoral será convocada por la Secretaría de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes, en la que se elegirá al Consejo con los notarios que asistan.

Los tres primeros miembros del Consejo serán electos de entre los notarios de la capital del Estado.

ARTICULO 138.- El Colegio de Notarios estará facultado para formular sus propios estatutos; tanto éste como su Consejo serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar asuntos de esa naturaleza en sus asambleas.

ARTICULO 139.- Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros sólo podrán estar separados de sus cargos durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La suspensión o cesación del notario implica la del cargo de consejero.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 140.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, reglamentos y disposiciones que aquél dictare en materia del notariado y servir como órgano de consulta para tal efecto;

II. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la organización, práctica, calificación y validación del concurso de oposición para el nombramiento de nuevos notarios;

III. Estudiar y resolver los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado le encomiende;

IV. Emitir recomendaciones en los casos que la Ley le señale;

V. Resolver las consultas que les hicieren los notarios del Estado, referente al ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI. Planear, organizar y ejecutar todos los programas de actualización y certificación que estimen convenientes, así como el curso de formación de aspirantes a notarios;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VII. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales que coadyuven al cumplimiento de las funciones notariales; y,

VIII. Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SEPTIMO

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS E INSPECCION

CAPITULO I

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 141.- Se establece en la ciudad de Morelia, una Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; el titular del mismo será designado por el Gobernador del Estado, y dependerá de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 142.- El Archivo General de Notarías se formará con:

I.- Los documentos que los notarios deban remitirle según lo dispuesto por esta Ley;

II.- Los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios están facultados para conservar en su poder;

III.- Los archivos de las notarías cuyo titular haya quedado suspendido o cesado y que por disposición del Ejecutivo del Estado deban depositarse en el Archivo General de Notarías;

IV.- Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a los preceptos de la Ley;

V.- Los archivos de los notarios cuyo titular haya fallecido; y,

VI.- Los demás documentos propios de la dependencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 143.- Serán obligaciones y atribuciones del Director del Notariado y Archivo General de Notarías, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

I.- Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno cualquier defecto o irregularidad que advierta en los volúmenes o sus anexos que se le remitan, y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento del presente ordenamiento;

II.- Cuidar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más que el tiempo indispensable para el objeto por el que fueron removidos;

III.- Vigilar que los documentos que se remitan para su archivo cumplan con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes;

IV.- Expedir a los interesados, cuando proceda legalmente, los testimonios que pidieran de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los notarios;

V.- Expedir asimismo, las copias y testimonios que le fueren requeridos mediante decreto judicial. El decreto de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida;

VI.- Llevar un registro de notarios en el cual se asienten la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo; así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;

VII.- Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a las notarías del Estado;

VIII.- Conservar los documentos y papeles propios de su archivo debidamente clasificados, llevando de ellos el inventario correspondiente;

IX.- Rendir los informes que le solicite la superioridad;

X.- Guardar personalmente las llaves de los muebles en que estén los libros y demás objetos pertenecientes al Archivo; y

XI.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo, o que las leyes le impongan.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 144.- El Director del Notariado y Archivo General de Notarías tendrá especial cuidado de ordenar los volúmenes y demás documentos relativos a cada notaría, separándolos de manera que no haya confusión entre ellos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 145.- El Director del Notariado y Archivo General de Notarías usará un sello semejante al de los notarios que diga: "Michoacán de Ocampo. Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías".

CAPITULO II

DE LA INSPECCION DE NOTARIAS

ARTICULO 146.- Se practicarán inspecciones ordinarias a las notarías cuando se considere necesario, y extraordinarias cuando exista denuncia debidamente fundada, para el caso concreto de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 147.- El Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno podrán ordenar, indistintamente, la práctica de las diligencias señaladas en el artículo anterior al Director del Notariado y Archivo General de Notarías o a cualquier otro funcionario.

ARTICULO 148.- En la inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- Si fuere ordinaria, el inspector revisará los documentos y títulos que el notario tenga en su poder, en especial, el protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. Además, hará constar el número de instrumentos y actos, comparándolos con los datos del índice correspondiente;

II.- De ordenarse la inspección de un tomo determinado, el comisionado se limitará a examinar si se cumplieron los requisitos legales de redacción en las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, observando, además, las instrucciones que por escrito hubiere recibido;

III.- Si la inspección tiene por objeto un instrumento en especial, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y además, sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro; y,

IV.- En toda investigación se hará constar si los documentos notariales se encuentran debidamente ordenados en la forma y términos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 149.- El comisionado hará constar en el acta las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en relación con los hechos consignados.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 150.- El acta a que se refiere el artículo anterior, se levantará por quintuplicado, un tanto será remitido al Secretario de Gobierno, otro al Director del Registro Público de la Propiedad, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, el cuarto al Consejo de Notarios y el último quedará en poder del Notario.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

TITULO OCTAVO

DE LA CONCURRENCIA NOTARIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

CAPITULO I

DE LOS ACTOS MATERIA DE ESTOS PROCEDIMIENTOS

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 151. Los notarios en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

I. Los procedimientos sucesorios en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

II. Divorcio Administrativo.

En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, los notarios se sujetarán a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria o vía de autorización señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

CAPITULO II

NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACION SUCESORIA

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 153. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de

que hubiere sido fuera del Estado de Michoacán, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 154. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Michoacán, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 155. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y,
- V. Su intención de proceder por común acuerdo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 156. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 157. También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 158. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 159. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 1169 del Código de Procedimientos Civiles.

Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 160. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 161. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 162. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 163. Contra los acuerdos, resoluciones y determinaciones que los notarios tomen en los procedimientos a que se refiere este Título, no cabrá recurso alguno, sin que por lo anterior se agravien los derechos de los interesados, quienes pueden hacerlos valer en la vía judicial competente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 164. Siempre que alguno de los procedimientos a que se refiere este Título, sea interrumpido en su trámite por cualquier causa, el Notario sentará en el expediente del mismo la razón correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Notariado contenida en el Decreto número 156, expedido por el H. Congreso del Estado, con fecha 13 de junio de 1974, y publicada en el Suplemento al Periódico oficial número 89 del jueves 4 de julio del mismo año, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- Los notarios en ejercicio continuarán en sus funciones; en lo sucesivo las nuevas designaciones se harán en los términos de esta Ley.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero de 1980.

DIPUTADO PRESIDENTE

PROFRA. TERESA ACOSTA DE JARAMILLO.

Firmado.

DIPUTADO SECRETARIO

ING. CUAUHTEMOC PEDRAZA RENDON.

Firmado.

DIPUTADO SECRETARIO

TOMAS PEREZ LUNA.

Firmado.

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- Morelia, Michoacán, 18 de febrero de 1980.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Carlos Torres Manzo. Firmado.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Ausencio Chávez Hernández. Firmado.

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Los Notarios Públicos Vitalicios coleccionarán las escrituras privadas y, protocolizarán los Instrumentos que contengan: estipulaciones contractuales, certificaciones de hechos, reconocimiento de obligaciones o derechos, las constancias de manifestación de última voluntad que se hubiesen otorgado ante los jueces que actuaron por receptoría hasta la fecha en que entre en vigor este Decreto; las que deberán formalizarse en un plazo que no excederá de 60 días hábiles, si los interesados se encuentran domiciliados dentro de su respectiva circunscripción o, en 90 días si residen fuera de ella.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 2009.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 26 DE JULIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que, en un lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los notarios realicen los trámites respectivos ante la Secretaría de Gobierno, las direcciones del Notariado y Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad e implementen el presente Decreto. Igualmente realizará los trámites administrativos y legales pertinentes para el debido control de la impresión, venta y cobro de folios, así como de su registro.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el lapso de tiempo establecido en el artículo transitorio segundo del presente Decreto, una vez obtenidos los folios respectivos, cada Notario cerrará los libros de protocolo que se encuentren en uso como si hubieran sido completados.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 02 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o, 3o, 15, 21, 23, 111, 112, 116, 128 y 140 DE LA LEY DEL NOTARIADO".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los notarios en funciones, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuentan con dieciocho meses para certificarse.

Artículo Tercero. El programa de certificación previsto en el artículo 3 de esta Ley, deberá ser presentado por el Consejo de Notarios a la Secretaría de Gobierno; una vez autorizado por la Secretaría de Gobierno, el Consejo de Notarios contará con cuarenta y cinco días naturales para implementarlo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN I; 76, 80 Y 131 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 649 POR EL QUE "SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3°, EL ARTÍCULO 15, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 21 Y LOS ARTÍCULOS 23 Y 128; Y, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57 BIS, UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 140 RECORRIÉNDOSE EN ORDEN LA SUBSECUENTE Y EL TÍTULO OCTAVO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 151 AL 164 TODOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En un plazo de sesenta días el Consejo del Colegio de Notarios deberá realizar las acciones necesarias para la implementación del sistema de verificación de datos y medidas de seguridad en documentos oficiales.